



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 151-2022-MDS

Socabaya, 11 de noviembre del 2022

VISTOS:

El Informe N° 00017-2022-MDS/A-GM-GDEL-EL de la Especialista Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, Informe N° 00115-2022-MDS/A-GM-GDEL de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, Informe N°031-2022-MDS/A/GM de la Gerencia Municipal, Memorando N° 136-2022-MDS/A del Despacho de Alcaldía y ;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico:

Que, los Procedimientos Administrativos Sancionadores se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las entidades tienen la potestad sancionadora de sancionar a los administrados aplicando las consecuencias administrativas a título de sanción, encontrándose impedidas de imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, el Informe N° 00115-2022-MDS/A-GM-GDEL de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, se hace de conocimiento la prescripción de presunta infracción, señalando que en el mes de marzo del año 2018, la empresa prestadora de Servicios SEDAPAR, ejecuta en el centro Poblado de Bellapampa, Zona A y Zona B, la obra denominada "RENOVACIÓN DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN BELLAPAMPA, DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", como consecuencia de cambio de tuberías en la Zona A y B, la misma que no incluye reposición de la carpeta Asfáltica, donde se ha intervenido en un área de aproximadamente 2,000.00 m2, NO CONTABA CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL, ocasionando malestar a la población; y para este trámite es necesario cumplir requisitos del TUPA al no haberse realizado el trámite, se ha incumplido el procedimiento administrativo. Que desde el mes de febrero del año 2019 hasta el 01 de agosto del año 2022, el presente expediente, ha pasado por las siguientes Unidades Orgánicas: Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Obras Públicas, Sub Gerencia de Obras privadas, Gerencia de Desarrollo Económico Local, Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, sin que ninguna impulse el procedimiento regular, lo que ha ocasionado la PRESCRIPCIÓN DE LA COMISIÓN DE UNA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA:

Que, desde el mes de marzo del año 2019 al 01 de agosto del 2022, el presente expediente que contenía una supuesta infracción Administrativa por parte de SEDAPAR, ha sido derivado entre la Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Desarrollo Económico Local y sus respectivas Sub gerencias, sin que se disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que considerando que la obra que podría haber generado la infracción se inició aproximadamente en el mes de abril del año 2018 (de acuerdo a contrato), por lo tanto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, sey del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la facultad de la Autoridad para determinar la existencia de infracción administrativa PRESCRIBE A LOS AÑOS. Dentro de ese contexto, la facultad para dar inicio al procedimiento sancionador, prescribió en abril del presente año, considerando que el inicio de obra fue en abril de 2018. Señalando que se ha denotado un descuido y negligencia en la tramitación del expediente, dilatando los plazos en exceso en las diferentes unidades orgánicas;

Que, se advierte que a fojas 79 del expediente materia de análisis, el oficio N° 059-2019-MDS/AGM-GDU emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano con fecha 23 de agosto del 2019, por el cual señala que la referida obra inició el 21 de abril de 2018 con un plazo inicial de ejecución de 177 días calendarios, y que por deficiencias del expediente técnico, el plazo de ejecución fue ampliado hasta el 15 de mayo de 2019, apreciándose que en la fecha de emitido el citado oficio los trabajos no habían concluido; por el cual la Municipalidad venía solicitando a SEDAPAR la reposición del pavimento y el restablecimiento del tránsito vehicular. En ese sentido, conforme a lo descrito líneas arriba debemos advertir que dicha obra inició el 21 de abril de 2018;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, respecto a la prescripción establece que, la acción para aplicar las sanciones y exigir el cumplimiento de las sanciones











Municipalidad Distrital de Socabaya















prescribe a los cuatro (04) años, la misma que se computa desde la fecha de la comisión o detección de la infracción, o de la fecha de la notificación de la Resolución según corresponda o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La misma que solo puede ser declarada a pedido de parte y será oponible en cualquier estado del procedimiento;

Que, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, establece en sus numerales 252.1 y 252.2, que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatros (4) años. Asimismo, dispone respecto del cómputo del plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracciones permanentes;

Que, la prescripción impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar, la administración ya no puede hacer. Y para efecto de los plazos para la prescripción, la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, artículo 10°, ha establecido el plazo para aplicar y exigir el cumplimiento de las sanciones y ejecución de cobranza de las multas prescribe a los 04 años y esta se computa desde la fecha de la comisión o detección de la infracción, o de la fecha de la notificación de la Resolución según corresponda, o desde que cesó, si fuera una acción continuada;

Que, conforme lo establece la normatividad antes citada, en el presente caso la comisión o detección de la infracción ocurrió con el inicio de la obra, ello es el 21 de abril de 2018, por lo que la facultad para dar inicio al procedimiento sancionador prescribió en abril del 2022; siendo que a la fecha habría transcurrido 4 años, 05 meses y 28 días, habiendo transcurrido el plazo para que la Entidad pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción; habiéndose perdido la competencia para accionar en el presente caso debido al plazo transcurrido;

Que, la Municipalidad pudo sancionar administrativamente mediante la resolución correspondiente, y debido a que a la fecha ha transcurrido el plazo establecido en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, opera la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas cometidas por SEDAPAR; cabe señalar que el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, el numeral 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que en caso que la autoridad declare la prescripción podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, con Informe Legal N° 384-2022-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, refiere que, teniendo cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo, declarando de oficio la prescripción mediante Resolución de Alcaldía, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones del Alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; en atención a que la declaratoria de prescripción no es una facultad que se encuentre delegada, por lo que, conforme a la normatividad citada, opera la prescripción de la facultad de la Municipalidad Distrital de Socabaya para determinar la existencia de infracciones administrativas cometidas por SEDAPAR, al ejecutar en el Centro Poblado de Bellapampa, Zona A y Zona B, la obra denominada "RENOVACIÓN DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN BELLAPAMPA, DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"; sin autorización Municipal, como consecuencia de cambio de tuberías; por lo tanto, conforme a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, artículo 20°, numeral 6), procede emitir la Resolución de Alcaldía declarando de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento sancionador contra SEDAPAR; en mérito a lo solicitado en el Informe N° 00115-2022-MDS/A-GM-GDEL, por la Gerencia de Desarrollo Económico Local;

Que, el Artículo 20°, numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual prescribe que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;





Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN del plazo para iniciar procedimiento sancionador contra SEDAPAR; por ejecutar en el Centro Poblado de Bellapampa, Zona A y Zona B, la obra denominada "RENOVACIÓN DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN BELLAPAMPA, DEL DISTRITO DE SOCABAYA. PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", sin Autorización Municipal, como consecuencia del cambio de tuberías; estando a los argumentos expuestos en el Informe N° 00115-2022-MDS/A-GM-GDEL e Informe Legal N° 0384-2022-MDS/A-GM-OAJ.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copias certificadas de los principales actuados a la Secretaría Técnica de Apoyo al PAD - Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, a fin de realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa sancionadora.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, Gerencia de desarrollo Urbano, Gerencia Municipal y a la Unidad de Informática la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya y en el Portal de Transparencia Estándar - PTE.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE SOCABAYA

te de Moscoso

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Mg. Wuilber Mendoza Aparicio

